

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00563-00.  
ACCIONANTE: EDINSON ENRIQUE BOHORQUEZ.  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **EDINSON ENRIQUE BOHORQUEZ**, contra **EPS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la *seguridad social, a la vida digna y a la salud y al mínimo vital*.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**; en ese sentido, la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificada el mismo día de la admisión, allegado el informe requerido junto al expediente administrativo del accionante.

Manifiesta la parte accionante que: “Yo **EDINSON ENRIQUE BOHORQUEZ CC. 72.132.282** durante mi etapa laboral comprendida entre el día 10 de abril de 1985 hasta 30 de noviembre de 2021, estuve afiliado al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, siendo mi último empleador **TRANSPORTES FLUVIALES NIT. No. 860059441**; El día 22 de diciembre de 2021 sufrí una **ISQUEMIA CEREBRAL** la cual me produjo discapacidad permanente, quedé con secuelas tan graves como **HEMIPARESIA FACIOBRAQUIOCRURAL DERECHA** Dificultad para mover el lado derecho de mi cuerpo incluyendo el brazo y la pierna, **AFASIA** daño en una parte de mi cerebro que afecto mi capacidad para comunicarme (hablo y me comunico con suma dificultad); además tengo, dificultad para tragar, cansancio extremo y problemas para dormir, dificultad con mi memoria y concentración y mucha ansiedad y depresión; Como se puede inferir al día de hoy (09 de noviembre de 2023) debido a que mi estado de salud ha empeorado, mi calidad de vida es mínima y en la actualidad dependo de la caridad de familiares y personas cercanas para subsistir, pues no tengo ingresos que me permitan satisfacer mis necesidades básicas, con el agravante de que a la fecha (noviembre de 2023) no tengo un lugar donde vivir, por lo que tuve que solicitar se me brindara alojamiento donde unos familiares, los cuales al día de hoy me están solicitando les desocupe; Motivo por el cual solicite el día 11 de septiembre de 2023 ante **COLPENSIONES** la calificación de la pérdida de la pérdida de capacidad laboral/ocupacional y determinación de la invalidez que presento yo **EDINSON ENRIQUE BOHORQUEZ CC: 72.132.282**; Solicitud a la cual **COLPENSIONES** asigno por número de radicado el 2023\_15245778 de 11 de septiembre de 2023. 6. De manera posterior el día 02 de octubre de 2023 procedí a anexar ante **COLPENSIONES** resultado de resonancia magnética de cerebro, para que se hiciera lo pertinente. 7. A la fecha noviembre de 2023, después de 02 meses de efectuada la respectiva solicitud, **COLPENSIONES** no me ha efectuado proceso de calificación alguno, situación que no se ajusta a derecho, pues se debe calificar una vez la enfermedad tenga más de 540 días de diagnosticada, a pesar de que no haya concluido el proceso de rehabilitación integral y/o nivel de mejoría médica máxima, tal como lo establece el manual único de calificación laboral Decreto 1507 de 2014; En mi caso la **ISQUEMIA CEREBRAL, HEMIPARESIA FACIOBRAQUIOCRURAL DERECHA Y AFASIA, SECUELAS MOTORAS Y DIFICULTAD PARA EL HABLA**. Tiene diagnóstico de 22 de diciembre de 2021, para el momento de la solicitud tenían más de 540 días de diagnosticadas, tal y como se demuestra a través de historia clínica que anexo a la presente tutela; A la fecha noviembre 09 de 2023 **COLPENSIONES** no procede a establecer mi porcentaje de pérdida de capacidad laboral, a pesar de que como es lógico mis condiciones de salud no son las mejores, y que no puedo trabajar debido a las serias limitaciones que presento para el desarrollo de cualquier actividad laboral; Las actuaciones de **COLPENSIONES** desconocen mis derechos fundamentales a la seguridad social, pues teniendo la obligación según la normatividad vigente de establecer mi porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, no lo hace pesar de haber transcurrido dos (02) meses desde la respectiva solicitud, en una clara violación a mi derecho en contravía del contenido del punto 1.3 del Decreto 1507 de 2014 o manual único de calificación de invalidez, del artículo 5 del Decreto 2463 de 2001, artículo 29 del Decreto 1352 de 2013 y ARTÍCULO 2.2.5.1.25. Del Decreto 1072 de 30 de junio de 2015 y sentencia de la honorable Corte Constitucional T-399 de 2015; El término de 15 días de que dispone **COLPENSIONES** para dar trámite a la respectiva solicitud de calificación se encuentra vencido, por lo que palmario resulta entonces, que al no obtener solución de fondo que permita establecer mi porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de la Directora de Medicina Laboral y **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, se me han violado mis derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y a la vida en condiciones dignas, entre otros”.

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en su informe manifiesta que, “Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante, razón por la que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad”.

De igual manera, informa la entidad que, “es preciso indicar señor Juez, que por otra parte la petición 11 de septiembre de 2023 de la parte accionante, se encuentra dentro del término para dar respuesta, razón por la que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad. En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipuló para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos”. En ese sentido, expresa que, “El tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, por lo que en sentencia T- 774 de 2015 señaló: “La sentencia SU-975 de 20031 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003

Por lo expuesto, no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el “derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.”<sup>2</sup>, razón por la que estando dentro del término, Colpensiones está a tiempo de emitir y notificar la respuesta correspondiente. En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante del día 11 de septiembre de 2023, Colpensiones aún se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declarada improcedente”.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES**

Resulta claramente necesario estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional para el caso en concreto, por lo que se procederá así:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

### I.I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el **Decreto 2591 de 1991**, establece que toda persona tiene la facultad para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre; Ello con el fin de reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

La legitimación para el ejercicio de esta acción está regulada por el **artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**. Según esta norma, la tutela puede ser presentada **(i) por la persona que vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales directamente**; (ii) por la persona afectada, a través de su representante legal; (iii) por persona perjudicada, por medio de su apoderado; (iv) por un agente oficioso de la persona cuyos derechos puedan estar siendo violentados, y (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, directamente.

En el caso bajo estudio, la persona directamente afectada es quien ejerce la acción constitucional, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

### I.II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra cualquier autoridad pública. A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales.

En este asunto, la parte accionada está conformada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en esta situación, la entidad precitada tiene capacidad para ser parte dentro de los procesos de tutela, porque podría predicarse responsabilidad por su acción u omisión, con ello que se acredita este requisito.

### I.III. INMEDIATEZ

Aunque de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad, la jurisprudencia ha establecido que la protección constitucional debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Con el fin de facilitar dicha tarea, la jurisprudencia Constitucional ha identificado los siguientes criterios para efectuar tal evaluación:

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad....*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante...”<sup>2</sup>*

Considera este Despacho este requisito se cumple, pues se está ante hechos que datan de septiembre del año en curso, aspecto que se encuentra dentro de lo razonable en términos de inmediatez.

### I.IV. SUBSIDIARIEDAD

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-056/14, M.P.: DR. NILSON PINILLA PINILLA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Respecto al caso en particular, se concluye igualmente cumplido el presupuesto.

**II. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – NECESIDAD DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DEL ORIGEN DE ENFERMEDAD COMO FACTOR CONCRETANTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 48 superior consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dispuso además que se organizara como un servicio público obligatorio bajo "*la dirección, coordinación y control*" del Estado, pasible de ser realizada por entidades públicas y privadas, siempre con sujeción a los principios de *solidaridad, eficacia y universalidad*.

Así se ha considerado la seguridad social como "*un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población*"<sup>3</sup>.

En armonía con la preceptiva superior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unificaron los regímenes normativos existentes y se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que ampara a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad laboral y en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

El Sistema General de Riesgos Profesionales -SGRP-, constituye uno de los más sentidos avances en materia de seguridad social en Colombia, al disponer la protección del trabajador respecto de los riesgos nacidos de la relación de trabajo. La legislación del SGRP, contenida entre otras disposiciones en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, es definida como "*el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan*"<sup>4</sup>.

En virtud de la finalidad perseguida por el SGRP, las normas que lo regulan consagran la distinción de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten identificar si la situación de hecho que se analiza corresponde o no a un evento relacionado con la actividad laboral o profesional del afiliado.

Al respecto, la preceptiva sobre riesgos profesionales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, así como (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, tales como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte, los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario<sup>5</sup>.

Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del "*conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual*"<sup>6</sup>. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.

<sup>3</sup> SENTENCIA T-1040 DE OCTUBRE 23 DE 2008, M.P.: DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1° DECRETO 1295 DE JUNIO 22 DE 1994.

<sup>5</sup> SENTENCIAS T-567 DE MAYO 29 DE 2008, M.P.: DR. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

<sup>6</sup> LITERAL C DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 917 DE 1999.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Conforme con ello, la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación.

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte Constitucional ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la *negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión*<sup>7</sup>, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad - fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

### III. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados*<sup>8</sup>. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

De esa misma manera, la Corte Constitucional ha definido que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

*“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*<sup>9</sup>.”

En síntesis, el debido proceso no se limita únicamente a los trámites judiciales, pues, constitucionalmente todas las entidades del país deben integrar y desarrollar en sus actuaciones administrativas las buenas prácticas que se encaminen a la garantía efectiva del debido proceso<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> SENTENCIA T-038 DE FEBRERO 3 DE 2011, M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

<sup>8</sup> SENTENCIA C-331 DE 2012 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>9</sup> SENTENCIA C-980 DE 2010 M.P.: DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>10</sup> SENTENCIAS C-341 DE 2014 M.P.: DR. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00563-00.  
ACCIONANTE: EDINSON ENRIQUE BOHORQUEZ.  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

#### IV. SOLUCIÓN CASO EN CONCRETO

Respecto al caso en específico, teniendo en cuenta la posición jurisprudencial reiterada sobre el asunto, se entiende que la entidad accionada todavía se encuentra dentro del término para dar respuesta al requerimiento hecho por el accionante, pues se ha establecido que cuenta con **cuatro (4) meses**<sup>11</sup> para ello. Se tiene que la solicitud presentada por accionante data del **once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, radicada con el núm. **2023\_15245778**.

En esa misma línea, al encontrarse aún dentro del término establecido por la jurisprudencia para resolver sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, estando de etapa de calificación de la pérdida de capacidad laboral, mal podría el juez de tutela pronunciarse para soslayar las garantías procesales ya definidas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', is shown within a light blue rectangular box.

**CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS**  
JUEZ

---

<sup>11</sup> SENTENCIA SU-975 DEL VEINTITRES (23) DOS MIL TRES (2003), M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.